

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Establecida por Decreto de este Ministerio de 30 de Junio de 1934 la intervención, durante un año, en el comercio de trigo y harinas en todo el territorio nacional, es lógico adaptar a las disposiciones que en el mismo se contienen el sistema de crédito que con garantía de dicho cereal haya de realizarse, siempre con el decidido empeño de hacer más fácil, por todos conceptos, el préstamo con prenda sin desplazamiento de trigo, por ser este uno de los resortes más eficaces para conseguir el fiel cumplimiento de la tasa.

Favorece sin duda el logro de tal propósito la creación de las Juntas locales de contratación de trigo con los deberes y facultades que en el precitado Decreto se le atribuyen, siendo presumible que su intervención en las operaciones de crédito que se establecen tendrá la doble ventaja de reforzar la garantía y de hacer más rápida y equitativa la distribución de los anticipos.

Convencido el Gobierno de la gran eficacia que han de alcanzar estas medidas, si son rectamente interpretadas tanto por los beneficiarios como por los organismos encargados de cumplirlas, incluye también en esta disposición varios preceptos, conducentes a abaratar y facilitar los préstamos y conceder trato más favorable a las operaciones de crédito colectivas como medio indirecto de estimular la cooperación.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de regularizar el mercado interior de trigo, a partir de la publicación del presente Decreto el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá préstamos con garantía prendaria de dicho cereal a los agricultores, ajustándose en la tramitación de las solicitudes y en las condiciones de la operación a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las concesiones de estos préstamos se harán solamente

durante un plazo determinado, no pudiendo ser solicitados por los agricultores más que hasta el día 28 de Febrero de 1935, y siendo el plazo máximo de vencimiento el 30 de Junio del mismo año.

Artículo 3.º Podrán ser beneficiarios de esta clase de préstamos.

a) Los agricultores aislados o individuales, tenedores de trigo cosechado por ellos mismos o procedentes de rentas, censos o participaciones en aparcerías.

b) Los Sindicatos Agrícolas.

c) Las Asociaciones y Federaciones Agrícolas; y

d) Las Asociaciones autorizadas, con arreglo al Decreto de 19 de Mayo de 1931, para celebrar contratos de arrendamientos colectivos.

Queda excluida de estos beneficios toda persona, natural o jurídica, que tenga la condición de comerciante, intermediario, almacenista de trigo o fabricante de harinas.

Artículo 4.º Los préstamos se concederán por el término que soliciten los peticionarios, siempre que su vencimiento no sea posterior a la fecha indicada en el artículo 2.º de este Decreto o sea, el 30 de Junio de 1935, en la cual deberán quedar totalmente reintegrados, sin que por ninguna causa o razón puedan prorrogarse más allá de esa fecha.

Cualquier prestatario, sin embargo, tiene facultad para reintegrar, total o parcialmente, los préstamos antes de la fecha de su vencimiento.

Artículo 5.º La cuantía del capital prestado en cada caso será la del 75 por 100 del valor del trigo ofrecido en prenda, valorado al precio de tasa mínima que rija en el momento de acordar la concesión del préstamo.

Artículo 6.º El interés que devengarán estos préstamos será el 5 por 100 anual, si los prestatarios son agricultores individuales o aislados, y el 4 por 100, también anual, cuando se trate de las entidades comprendidas en las letras b), c) y d) del artículo 3.º de esta disposición.

También devengarán los préstamos concedidos a unos y a otros un recargo del 2 por 1.000 sobre el capital del préstamo, en concepto de prima de seguro por todo riesgo de la operación.

Artículo 7.º De los intereses cobrados, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola percibirá el 2 por 100 para atender a los gastos de gestión, inspección y propaganda. La porción restante quedará a beneficio del Tesoro y será destinada a incrementar el fondo de reserva para incidencias y fallidos, establecido por el artículo 5.º del Decreto de 9 de Mayo de 1933.

Artículo 8.º Las peticiones de préstamos se dirigirán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, pero por conducto único y obligado de las Juntas locales de contratación de trigo, creadas por el Decreto de 30 de Junio de 1934. A este efecto, dichas Juntas tendrán en sus oficinas, para ponerlas gratuitamente a disposición de los que deseen solicitar préstamos, modelos de instancias, que les remitirá, previa petición de las Juntas mismas, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 9.º Sobre estos modelos de instancias, los peticionarios, sean individuales o colectivos, deberán hacer constar: 1.º La cuantía del préstamo que solicitan. 2.º El plazo de vencimiento que desean, dentro del límite marcado en los artículos 2.º y 4.º del presente Decreto. 3.º La cantidad de trigo, en quintales métricos, que ofrecen en garantía. 4.º Su calidad. 5.º Lugar del depósito. 6.º La expresa obligación de no vender el trigo depositado en su poder sin el previo reintegro del capital prestado y sin el cumplimiento de todas las obligaciones con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola; y 7.º El compromiso, como depositario, de mantener la integridad de la garantía prendaria.

Artículo 10.º Presentadas que sean las instancias así redactadas, en las Juntas locales de contratación de trigo, éstas las cursarán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, si se trata de préstamos a agricultores aislados o individuales, con diligencia de certificación expresiva de la cantidad de trigo que tiene declarada el peticionario para la venta, en cumplimiento del Decreto de 30 de Junio de 1934, y de la veracidad de los extremos de la declaración del peticionario, a que se refieren los

números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior.

Cuando se trate de peticiones hechas por las entidades de las letras b), c) y d) del artículo 3.º de este Decreto, se presentarán en las Juntas locales de contratación de trigo, acompañadas de una certificación expedida por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente; en la que se declare el número de quintales métricos que la misma ofrece como garantía prendaria, para responder de la operación, lugar o lugares del depósito, calidad del trigo depositado y relación nominal de los propietarios de éste; limitándose entonces la Junta local de contratación de trigo a certificar, una vez aprobadas las declaraciones de la entidad, acerca de la veracidad de ellas.

Artículo 11.º Recibidas las instancias en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, la Junta del mismo, previo los informes de sus Secciones y Asesorías, que se emitirán sin pérdida de día, resolverá sobre la concesión de los préstamos solicitados.

El acuerdo se comunicará al interesado por conducto de la misma Junta local de contratación de trigo que tramitó la petición, y esta Junta, en el caso de ser dicho acuerdo concedido el préstamo, tomará razón de la cantidad de trigo que queda afectada, en garantía del reintegro del mismo préstamo, y previa comprobación de la existencia de esa cantidad de trigo en el lugar declarado por el prestatario, entregará a éste (o al representante legal de la entidad, en su caso) la orden de cobro de la cantidad concedida; en la orden de cobro se expresará la localidad en que puede hacerse efectivo el mismo, que se procurará sea la misma de vecindad del interesado o la más cercana posible.

La tramitación de estas operaciones por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola tendrá carácter preferente a cualquiera otra de modalidad distinta y se despacharán con la misma rapidez.

Artículo 12.º Los préstamos concedidos con arreglo al presente Decreto, serán compatibles con cuales-

quiera otros otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que disfruten los peticionarios, siempre que esas otras operaciones no se encuentren en período de apremio.

En el caso de que los peticionarios tuviesen otros préstamos, se les rebajará el importe de éstos de la cantidad que solicitan.

Artículo 13. El reintegro de los capitales prestados, más el pago de los intereses, es obligatorio al vencimiento del término por que fué concedido el préstamo, y también es obligatorio antes de ese vencimiento cuando por el prestatario se venda el trigo que constituye el depósito de garantía; en este caso el reintegro de capital e intereses será proporcional al trigo vendido.

Vencidos de cualquiera de esas dos maneras los préstamos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola exigirá su devolución, si no se hace voluntariamente, por la vía de apremio con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Marzo de 1929, reformado por Decreto de la República de 18 de Septiembre de 1931.

Artículo 14. Las Juntas locales, bajo su más estricta responsabilidad, no expedirán ninguna guía de compraventa de trigo afectado a la responsabilidad del préstamo sin que previamente se le acredite, por el vendedor o comprador, con exhibición del comprobante oportuno, haberse reintegrado al Crédito Agrícola la cantidad proporcional correspondiente a la venta efectuada y a sus intereses.

Los prestatarios, sean individuales o colectivos, vienen obligados a conservar en todo momento la existencia del depósito de trigo, en la cantidad suficiente a garantizar el préstamo según la proporción señalada en el presente Decreto, hasta tanto que no esté pagado aquél y sus intereses; y en caso de incumplimiento de esta obligación, quedarán sujetos a las responsabilidades de orden civil y penal inherentes al quebrantamiento del depósito.

Artículo 15. Para atender a la entrega de las cantidades que por virtud del presente Decreto se otorgan para préstamos, el Tesoro público destinará por lo pronto el remanente de los 50 millones de pesetas fijados para ese fin en el artículo 6.º del Decreto de 9 de Mayo de 1933 mencionado, haciendo las entregas a medida que lo requiera el Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Para ello se llevarán las cantidades que se soliciten, de la cuenta corriente del Servicio de Tesorería a la denominada «Entregas al Banco de España para la regulación del mercado de trigo», cuyo saldo se computará en la cuenta del Tesoro en forma análoga a las de Reservas para el Servicio de la Deuda pública, y se resti-

tuirá a la cuenta general del Tesoro público cuando el Gobierno estime que no es preciso continuar interviniendo en tales operaciones.

Artículo 16. Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial, que se titulará «Préstamos para la regulación del mercado de trigo», el Banco de España, tanto en la Central como en sus Sucursales, efectuará los pagos que se le ordenen por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y a la misma especial aplicará, con la necesaria separación las cantidades que por principal e interés perciba de los prestatarios, ingresándolas en la Tesorería Central con la siguiente aplicación: el importe de los capitales desembolsados, al concepto de Deudores al Tesoro denominado «Préstamos para la regulación del mercado del trigo», y el de los intereses se descompondrá, a los efectos del artículo 7.º, en dos partidas, que se imputarán, respectivamente, a un fondo de reserva a disposición del Tesoro y a un concepto de Acreedores del Tesoro, que se denominará «Depósito de la porción de intereses de préstamos para la regulación del mercado del trigo a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola».

El Banco de España continuará rindiendo mensualmente la cuenta de estas operaciones en la forma que viene verificándolo.

Artículo 17. El reintegro total de los préstamos deberá efectuarse en la Sucursal del Banco de España, en que se hubiera cobrado el importe de los mismos. Las entregas parciales podrán verificarse en cualquiera de las Sucursales de dicho Establecimiento, en concepto de transferencia con abono a la cuenta corriente abierta en la Central del mismo con la denominación de «Junta Consultiva del Crédito Agrícola».

Para verificar estas entregas no precisa la presentación de los interesados en las Sucursales de que se trata, bastando con que por el conducto más económico de que dispongan hagan llegar a ellas los fondos.

Artículo 18. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere este Decreto gozarán de las exenciones y privilegios concedidos al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en relación con los préstamos que viene realizando.

Artículo 19. El Ministro de Agricultura tendrá la facultad de señalar el contingente que dentro de las disponibilidades habrá de destinarse en cada provincia, en vista de los resultados de la actual cosecha y de la situación general y local del mercado interior del trigo.

Artículo 20. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola no concederá préstamos para gastos de recolección

de trigo a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 9 de Mayo de 1934, más que sobre las solicitudes que se presenten antes de 1.º de Agosto próximo.

Artículo 21. Tampoco se podrán conceder préstamos con garantía prendaria de trigo, según las normas del Real decreto de 22 de Marzo de 1929, refrendado por el Decreto de la República de 18 de Septiembre de 1931, durante el plazo de vigencia de este Decreto, no admitiéndose, por lo tanto, las instancias que se presenten a partir de la fecha de la publicación del mismo hasta el 30 de Junio de 1935.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta del día 13 de Julio).

Núm. 356

Dirección general de Caminos

Carreteras- Construcción

Hasta las trece horas del día 26 del actual, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras, del Ministerio de Obras Públicas, y en todas las Jefaturas de Obras Públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Boadilla de Rioseco a la de Valladolid a Santander, cuyo presupuesto asciende a 712.097'78 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veintidós meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 21.362'90 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 4 de Agosto, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 (Gaceta del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid 12 de Julio de 1934.—El Director general, Lino Alvarez Valdés

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de conservación del firme de los kilómetros 5 al 8 de la carretera de tercer orden de Sahagún a Saldaña, ejecutadas por su contratista D. Maximiano Moro,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 13 de Julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Terminadas las obras de conservación del firme de los kilómetros 51 al 54 de la carretera de tercer orden de Palencia a Tórtoles, ejecutadas por su contratista D. Francisco Perote,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 13 de Julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Terminadas las obras de reparación en los kilómetros 12 al 15 de la carretera de tercer orden de la de Baltanás a la de Carrión a Lerma a la de Carrión a Lerma, ejecutadas por su contratista D. Francisco Perote,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFI-

CIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 13 de Julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

En cumplimiento de lo acordado por esta Comisión, en sesión de 10 de los corrientes, se anuncia a pública subasta la ejecución de las obras correspondientes a la cerca o muro de cerramiento de los terrenos propiedad de la Diputación, en que va a quedar emplazado el Hospital provincial, actualmente en construcción, con arreglo al proyecto, planos y condiciones facultativas y económico-administrativas, aprobados por la propia Comisión.

El acto del remate tendrá lugar en el despacho de la Presidencia, a presencia de la misma, con asistencia del señor Gestor Vocal de subastas, Secretario de la Corporación y Notario público a quien en turno correspondiera, el día 17 del próximo venidero mes de Agosto, a las once horas, sirviendo de base para la licitación el tipo de ochenta mil cuatrocientas veintiuna pesetas noventa y un céntimos, en cuya cantidad va incluido un 15 por 100 para dirección, administración y beneficio industrial. El proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones, se hallan de manifiesto en Secretaría, durante las horas de once a trece, los días hábiles de oficina.

Los que deseen concursar, presentarán pliegos cerrados, lacrados y rubricados que encierren la proposición, extendida en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), ajustada al modelo que al final se inserta, acompañando en sobre aparte la cédula personal, último recibo de la contribución industrial, como contratista, o documento que le sustituya, resguardo de haber constituido en la Caja provincial, en la General de Depósitos o en otra autorizada por la Ley, la fianza provisional del 5 por 100 del importe del tipo arriba indicado.

Los expresados pliegos se presen-

tarán en Secretaría, los días laborables, y horas de oficina, hasta las catorce del anterior al del remate inclusive, o sea del 16 de Agosto.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva del 10 por 100 de la cantidad resultante, en plazo de quince días hábiles desde que le fuere notificada la adjudicación. Se procederá también a formular el oportuno contrato mediante escritura pública.

Los que asistan representando a algún licitador, habrán de obrar a virtud de poder notarial, declarado bastante por el Oficial Letrado de la Corporación don Eleuterio Isla.

Todos los gastos que se originen, como anuncio, Notario, Derechos reales, etc., serán de cuenta del rematante.

El remate se adjudicará a la proposición más ventajosa, es decir, a la que haga mayor baja.

De existir igualdad, se verificarán pujas a la llana, durante quince minutos y si termina este tiempo y la igualdad subsiste, se decidirá mediante sorteo.

Todo el procedimiento para la celebración del acto, se ajustará a lo que dispone el artículo 15 del reglamento de contratación de 2 de Julio de 1924.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores no adjudicatarios los resguardos de depósito, cédulas personales, recibos de contribución y demás documentos que hayan presentado, reteniendo únicamente los que acompañen a la proposición declarada más ventajosa.

Este proyecto se anunció en su día previamente para oír reclamaciones en conjunto con los demás del Hospital provincial de que forma parte, sin que contra el mismo se haya producido alguna.

Palencia 18 de Julio de 1934.—El Presidente, Luis Nájera —P. A. de la C. G.: El Secretario, José Micó.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 20 de Julio último, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la cerca o muro de cerramiento de los terrenos propiedad de la Diputación, en que se encuentra enclavado el Hospital provincial, actualmente en construcción, me comprometo a realizarlas con estricta sujeción al proyecto y pliego de condiciones, con una baja del..... (tanto por ciento). Igualmente me obligo a observar las disposiciones legales relativas a retiro obrero, accidentes y contratos de trabajo, en los que tendré en cuenta las remuneraciones mínimas establecidas.

(Fecha y firma del licitador).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 358

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador de los Tribunales de esta vecindad don Mariano Gómez Arroyo, en nombre y representación de los señores «Hijos de Ortega Suazo», fabricantes de mantas de esta Ciudad, contra don Salustiano Olivares, vecino últimamente de Villanueva de la Serena, sobre reclamación de pesetas, con fecha diez de Marzo último, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro. El señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido entre partes, de una como demandante don Mariano Gómez Arroyo, mayor de edad, casado, Procurador de los Tribunales, de esta vecindad, en nombre y representación de los señores «Hijos de Ortega Suazo», cuya representación acreditó debidamente en estos autos, y de otra como demandado don Salustiano Olivares, mayor de edad y vecino de Villanueva de la Serena, sobre reclamación de pesetas; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que con imposición de todas las costas de este juicio, debo de condenar y condeno al demandado don Salustiano Olivares, a que dentro del término de tercero día después que esta sentencia sea firme, pague a los demandantes señores «Hijos de Ortega Suazo», o a quien legalmente les represente, la cantidad de seiscientos dos pesetas cincuenta y cinco céntimos que es en deberles por los conceptos que en la demanda se expresan. Se ratifica el embargo preventivo practicado por el Juzgado de su domicilio con fecha veintiseis de Diciembre último a virtud de exhorto del de esta Capital.

Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado, conforme disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se haga personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado). Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en referidos artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente edicto para que sirva de notificación al interesado.

Dado en Palencia a once de Julio

de mil novecientos treinta y cuatro.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm. 554

Cédulas de citación

María Bernal, Enrique, como de unos cuarenta y tantos años de edad, y que también usa el nombre de Enrique Díaz del Castillo, domiciliado últimamente en Madrid, calle de la Madera, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, para ser oído como denunciado en causa que se le sigue con el número 119 de 1934, por estafa, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de decretarse su detención si no comparece.

Palencia catorce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 359

Caña, Arturo, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, empleado de la Compañía de Montaje Saltos del Duero, con residencia últimamente en Burgos, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, dentro del término de diez días, para ser oído como denunciado en causa que se sigue ante el mismo con el número 173 del año actual 1934, por estafa, bajo apercibimiento de decretar su detención, si no comparece.

Palencia diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 355

Requisitoria

Maya Salazar, María del Carmen, natural de Moras Verdes, provincia de Salamanca, hija de Pedro y Consolación, de 44 años de edad, viuda, cesterera, gitana, que usa también los nombres de Maximina Rodríguez Rodríguez y Maximina Hernández Hernández.

Villagrán Ríos, Cayetana, de 32 años de edad, soltera, gitana, hija de Francisco e Isabel, natural de Alameda de Gardón (Salamanca), domiciliadas últimamente en Valladolid, calle de las Monjas, 11; la Cayetana usa también los nombres de Josefa Villagrán Ríos, comparecerán dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, Avenida de Copeiro y Barroso, para ampliarlas indagatorias en causa que se las sigue en unión de otra, número 69 de 1934, por hurto, y ser reducidas a prisión en la de este partido, bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes si no comparecen.

Dado en Palencia a catorce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Teodosio Garrachón.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 357

Palencia

Cédula judicial de citación

Por la presente se cita al dueño de un automóvil, que sobre las veinte horas del día 20 de Mayo próximo pasado, estaba parado dicho vehículo en la calle del Doctor Cajal, y del cual sustrajo Ramón Durillo Moreno una bombilla pequeña marca Philips, y un destornillador, a fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 26 de los corrientes, y hora de las diez y treinta, con objeto de prestar declaración como perjudicado en juicio de faltas que contra el mencionado Ramón Durillo se sigue, por hurto, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia catorce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Núm. 357

Saldaña

Don Jesús Alvarez Diez, Juez de primera instancia accidental, por licencia del propietario, de Saldaña y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos a instancia de don Lucio Fraile Casares, vecino del Astillero, contra don José García Herrero y su esposa doña Juana Martín, vecinos de Villameriel, sobre pago de mil setenta y ocho pesetas de principal y las costas, se ha acordado sacar a pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas embargadas como de la propiedad de los ejecutados, siguientes:

Una tierra al Cascajo, de media obrada, que linda Saliente arroyo, Mediodía Antolín Martín, Poniente Emeterio Ibáñez y Norte Miguel Franco, tasada en quinientas pesetas.

Otra tierra al Puente el Asno, camino de San Martín, de una obrada, linda Saliente Sixto Martín, Poniente camino y los demás aires arroyo, tasada en cincuenta pesetas.

Una casa en el casco de Villameriel, sin número ni nombre de la calle, compuesta de alto y bajo, con patio y dependencia de labrador, que linda derecha entrando con herederos de Manuel Martín, izquierda Miguel Franco, espalda Leandra Simón y frente calle pública, tasada en mil quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día dieciséis de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar el diez por ciento del valor de la tasación en la mesa del Juzgado, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación, que el remate puede hacerse a calidad de cederse a un tercero y que no existen títulos de

propiedad y el acreedor no se compromete a suplirlos.

Dado en Saldaña a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Jesús Alvarez.—P. S. M.: El Secretario, Antonio de Paz.

Bahillo

Hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, cuyo término consta de 567 habitantes, se anuncia su provisión por medio del presente, a concurso de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, en relación con la Real orden de 9 de Diciembre del mismo año, pudiendo los aspirantes a indicadas plazas presentar sus solicitudes debidamente documentadas, ante el señor Juez de primera instancia del partido de Carrión de los Condes, a que corresponden las vacantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Bahillo 16 de Julio de 1934.—El Juez municipal, Paulino Leronés.

San Román de la Cuba

Don Tomás Torío Cid, Juez municipal de la villa de San Román de la Cuba.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, cuyo término consta de 381 habitantes de hecho y 394 de derecho, se anuncia su provisión en turno libre, por el término de quince días, y en la forma que determina la Ley Orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias especialmente el Reglamento de 10 de Abril de 1871, debiendo todos los aspirantes a ellas, acompañar a la solicitud los documentos necesarios de pertenecer a dicho Cuerpo y debidamente reintegrados.

El agraciado no tendrá más retribución que los derechos de Arancel.

San Román de la Cuba a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, Tomás Torío Cid.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Villada**

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento con fecha 11 del corriente y habiéndose cumplido previamente lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sin que se haya producido reclamación, se anuncia al público se saca a subasta el suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público y particular de Villada, por tiempo de diez años, bajo las condiciones del pliego que queda expuesto en esta Secretaría, a disposición de quien lo desee.

El número de lámparas del alumbrado público, será el de doscientas diez, en los sitios que designe el Ayuntamiento.

Caso de que las proposiciones fueren superiores en un diez por ciento a la cantidad presupuesta, el Ayuntamiento se reserva el derecho de declarar desierta la subasta.

La subasta tendrá lugar en esta casa Consistorial, a los veintidós días hábiles posteriores a la publicación del presente, a la hora de las doce, bajo la presidencia del Alcalde o el que haga sus veces y del Concejal designado por el Ayuntamiento.

En todo caso, se observarán las prescripciones del citado Reglamento.

Modelo de proposición

El que suscribe, mayor de edad, con capacidad legal para contratar, con cédula personal que exhibe y pide le sea devuelta después de tomar nota en su propio nombre (o en nombre de don.....), no estando comprendido en ninguno de los casos del artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, enterado del anuncio inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de Palencia número 87, así como del pliego de condiciones expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Villada, se compromete al suministro de fluido eléctrico para el alumbrado, en la siguiente forma y condiciones:

Para el alumbrado público

Por doscientas diez lámparas de filamento metálico de diez bujías, que habrán de lucir desde media hora antes de la puesta del sol hasta su salida, pesetas.....

Para el alumbrado particular

Por una lámpara de 10 vatios, pesetas.....

Por una lámpara de 15 vatios, pesetas.....

Por dos lámparas de 10 vatios, pesetas.....

Por tres lámparas de 10 vatios, pesetas.....

Por tres lámparas de 15 vatios, pesetas.....

Por contador

Hasta dos kwh., pesetas.....

Hasta tres kwh., pesetas.....

Hasta cuatro kwh., pesetas.....

Hasta cinco kwh., pesetas.....

Desde seis kwh. en adelante, pesetas.....

(Fecha y firma).

Villada 16 de Julio de 1934.—El Alcalde, Zósimo Alonso.

Piña de Campos**EDICTO**

Vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de los arbitrios municipales de esta localidad, por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia para su provisión con carácter de interino, para que en el plazo de ocho días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, puedan solicitarla los que deseen concursarla en papel

correspondiente, bajo las condiciones siguientes:

El Recaudador percibirá como premio de cobranza, mejor dicho en concepto de gratificación, la cantidad de 300 pesetas por el segundo semestre del año en curso, con la obligación de cobrar todo lo que se halle pendiente del ejercicio corriente.

El que resulte agraciado responderá para con el Ayuntamiento de las partidas fallidas que hubiere.

También vendrá obligado a ingresar en arcas municipales y durante los cinco días siguientes al de la cobranza el importe total a que asciendan los repartos trimestrales de los que se hubiere hecho cargo.

Asimismo estará obligado a poner fianza a satisfacción del Ayuntamiento, bien sea en metálico o personal, con garantía suficiente a cubrir la cantidad que ha de recaudarse en su totalidad, tanto por el concepto de utilidades como de pastos.

En caso de fallecimiento del agraciado, la familia será responsable hasta liquidar los trimestres que hubiere cobrado, quedando vacante dicho cargo y en libertad el Ayuntamiento para sacarle nuevamente a concurso.

El nombramiento se hará por el tiempo que falta hasta la terminación del corriente año, o sea, hasta el día 31 de Diciembre de 1934, empezándose a contar desde la fecha de la designación.

Piña de Campos 14 de Julio de 1934.—El Alcalde, Isidro Rojas.

Santervás de la Vega

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, por defunción del que la desempeñaba, se saca a concurso para su provisión en propiedad, con el haber anual de 235 pesetas, y por plazo de un mes, a partir de su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Los aspirantes a la misma, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, debidamente reintegradas.

Santervás de la Vega 9 de Julio de 1934.—El Alcalde, Lorenzo García.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1934 y trimestre a que continuarse expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Husillos—Primero, segundo y tercer trimestres, 3 de Agosto, de diez a trece y de quince a diecisiete.

Baños de Cerrato—Segundo trimestre; 23, 24 y 25 de Julio, de diez a trece y de quince a dieciocho.

San Lorente de la Vega—Primero segundo, tercero y cuarto trimestres de 1932 y 1933; hierbas—Primero, segundo y tercer trimestre de 1934, 31 de Julio.

Villasila de Valdavia—Tercer trimestre, 3 de Agosto, de diez a catorce Amayuelas de Abajo (y pastos)—Primero y segundo trimestres, 25 y 26 de Julio, de nueve a trece.

San Cebrián de Campos (pastos)—Primer trimestre.

Tabanera de Cerrato (pastos)—Segundo semestre.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente de Instrucción apremios.